

RESOLUCION N. 00738

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO NO. 03113 DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 y la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Concepto Técnico No. 10675 de 17 de diciembre de 2020, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00229 del 23 de enero de 2021, en contra del señor CIRO GARCIA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12193050, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor CIRO GARCIA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12193050, como propietario del establecimiento de comercio FC COLOR'S, ubicado en el predio de la Carrera 32 No. 8A – 13 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el Radicado No. 2019ER267068 del 15 de noviembre de 2019, lo expuesto en Concepto Técnico No. 10675, 17 de diciembre del 2020, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado por aviso al señor CIRO GARCIA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.050, previo envió de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2021EE12442 del 23 de enero de 2021.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2021EE12443 del 23 de enero de 2021.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado

en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de junio de 2021.

Que mediante **Auto No. 03113 del 09 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al señor CIRO GARCÍA ORDOÑEZ, como propietario del establecimiento de comercio FC COLOR'S, de la siguiente forma:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargo único en contra del señor CIRO GARCIA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.050, propietario del establecimiento de comercio denominado FC COLOR'S, ubicado en el predio de la Carrera 32 No. 8A – 13 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO - Sobrepasar los límites máximos permisibles, en materia de calidad, para los parámetros de pH, al obtener (3,46 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH) y Sulfuros(S2-), al obtener (3,03 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), de conformidad con los resultados reportados en la caracterización que obra en el Radicado No. 2019ER267068 del 15 de noviembre de 2019 y Memorando Interno No. 2020IE102978 del 23 de junio de 2020; infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 tablas A y B, por rigor subsidiario.

Que el citado acto administrativo fue notificado por personalmente al señor CIRO GARCÍA ORDOÑEZ, como propietario del establecimiento de comercio FC COLOR'S, el día 08 de octubre de 2021.

Que, mediante radicado 2021ER246297 del 11 de noviembre de 2021, el señor CIRO GARCÍA ORDOÑEZ, como propietario del establecimiento de comercio FC COLOR'S, presenta escrito de Revocatoria directa contra el Auto 03113 de 2021. Posteriormente, mediante radicado 2022ER29987 del 17 de febrero de 2022, da alcance al radicado del escrito de revocatoria directa.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante

la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

2. Fundamentos Legales

El artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *“iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El último acápite del artículo 2 de la Ley 1437 de 2012, establece *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos y

solo en tres casos; cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo, como efectos de dicha solicitud.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

A su vez la corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto administrativo, como *“una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”*.

La revocatoria directa tiene como propósito *“el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”*.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, *“La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario – en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”*.

En cuanto a la finalidad de la revocatoria indicó que *“es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado en alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las que forzosamente debe asumir en lo eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier*

momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación.

En el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria, esta Secretaría procede a evaluar su procedencia, respecto a las actuaciones administrativas que se han adelantado dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra del señor CIRO GARCÍA ORDOÑEZ, como

propietario del establecimiento de comercio FC COLOR´S, particularmente frente al concepto técnico sobre el cual se soporta el proceso sancionatorio ambiental.

Que, mediante radicado 2021ER246297 del 11 de noviembre de 2021, el señor CIRO GARCÍA ORDOÑEZ, como propietario del establecimiento de comercio FC COLOR´S, presenta escrito de Revocatoria directa contra el Auto 0311 de 2021. Posteriormente, mediante radicado 2022ER29987 del 17 de febrero de 2022, da alcance al radicado del escrito de revocatoria directa.

Que, así pues, resulta pertinente adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de la revocatoria directa de los citados actos administrativos, por considerarse que los mismos incurren en las determinaciones previstas por el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

“3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Ahora bien, dentro de las determinaciones frente a la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sobre la cual se soporta el escrito de revocatoria directa.

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*”

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (…)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico,

a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, frente a la determinación de la actuación procesal correspondiente, se determina que el auto objeto de cuestionamiento a través de la revocatoria directa, se expresa que el mismo, es decir, el Auto No. 0311 de 2021, fue notificado personalmente al señor CIRO GARCÍA ORDOÑEZ, el 08 de octubre de 2021, y según las especificaciones del artículo segundo de este acto administrativo, el presunto infractor cuenta con 10 días hábiles, contados a partir de la notificación, para presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone:

“ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Que el señor CIRO GARCÍA ORDOÑEZ, como propietario del establecimiento de comercio FC COLOR´S, tenía la oportunidad de presentar escrito de descargos, además, de solicitar y aportar pruebas, hasta el 26 de octubre de 2021, según el calendario colombiano para el año 2021. Por lo que no es la oportunidad procesal para solicitar pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental, más aún cuando el escrito de revocatoria directa se presentó el 11 de noviembre de 2021.

Ahora bien, frente a las determinaciones según las cuales la autoridad ambiental, es decir, la Dirección de Control Ambiental de la secretaría Distrital de Ambiente, toma las decisiones para iniciar la potestad sancionatoria, la misma se establece con los postulados de la Ley 1333 de 2009, donde se identifica que la caducidad de la acción es de 20 años, después de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la presunta infracción, según las disposiciones del artículo 10 de la norma citada, la cual dispone:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara

de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, según los antecedentes de las actuaciones anteriores para encontrar méritos para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, se encuentra el **Concepto Técnico No. 106785 del 17 de diciembre de 2020**, que manifiesta lo siguiente:

“El usuario CIRO GARCÍA ORDOÑEZ identificado con C.C. 12193050, con nombre comercial FC COLOR'S ubicado en la KR 32 No. 8A - 13 de la localidad Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de procesos de jeans.

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2020IE102978 del 23/06/2020 y el radicado No. 2019ER267068 del 15/11/2019 en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada el día 12/07/2019, para el señor CIRO GARCÍA ORDOÑEZ, identificado con C.C. 12193050, no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH y Sulfuras (S²), establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016”

Que, frente al argumento de cumplimiento de la Resolución No. 3957 (Rigor Subsidiario), se establece que el valor límite máximo permitido en los vertimientos puntuales a Red de Alcantarillado Público, el valor permitido en niveles de PH es de 3.46 (Unidades de PH), mientras el que nivel permitido se encuentra entre 5.0 Unidades de PH a 9.0 Unidades de PH, por lo que se encuentra por debajo del nivel permitido. De igual forma, se encuentra la concentración de Sulfuras (S²), el cual el nivel permitido es de 1 mg/L y el resultado obtenido es de 3.03 Mg/L, siendo elevado para el nivel permitido.

Que, por lo anterior, esta Secretaría no encuentra en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, motivo para revocar directamente el acto administrativo acusado, es decir, el Auto No. 03113 de 2021, en el cual se formulan cargos al señor CIRO GARCÍA ORDOÑEZ, como propietario del establecimiento de comercio FC COLOR'S, y en consecuencia la autoridad ambiental deberá seguir realizando las gestiones y/o actuaciones suficientes y tendientes a dentro del proceso sancionatorio ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 46 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR el Auto No. 03113 del 09 de agosto de 2021, correspondiente a la formulación de cargos dentro del trámite administrativo sancionatorio iniciado en contra de señor **CIRO GARCIA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.050 como propietario del establecimiento de comercio denominado **FC COLOR´S**, expedidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CIRO GARCIA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.050 como propietario del establecimiento de comercio denominado **FC COLOR´S**, en la Carrera 32 No. 8 A – 13 en el barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de esta Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

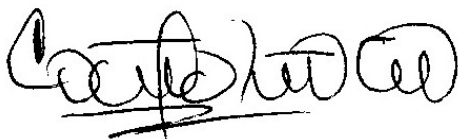
ARTÍCULO TERCERO - El expediente **SDA-08-2021-105**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2021-105

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SEBASTIAN JIMENEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 2022-1283 2022	FECHA EJECUCION:	18/03/2022
---------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/03/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------